

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201300309 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO URBANO – INCODER
DEMANDADO:	RODOLFO JOSÉ CAMPO SOTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de 10 de febrero de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 31 de mayo de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a> ; <a href="mailto:kalevg@hotmail.com">kalevg@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacion@renovacionterritorio.gov.co">notificacion@renovacionterritorio.gov.co</a>
Demandado	<a href="mailto:juanvaneg@yahoo.com">juanvaneg@yahoo.com</a> ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folio 437 y siguientes del expediente.

<sup>2</sup> Folios 285 y siguientes del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee776b85afd5ea5b15880ca87f51deaf3183c68fbde43696d62073b348faea0**  
Documento generado en 04/03/2022 11:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201500214 00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El apoderado de la parte ejecutada, mediante escrito enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho<sup>1</sup>, informó que sufragó a favor del ejecutante la suma de \$13.602.536,87<sup>2</sup>.

Por lo anterior, la suscrita juez ordena que, por secretaría, se ponga en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por la UGPP, a efectos de que se pronuncie frente al pago realizado y, así, proceder a dar por terminado el proceso o, en su lugar continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, aprobar o no la liquidación del crédito presentada, lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com">ejecutivo@organizacionsanabria.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folios 336 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folio 342 del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ea4291d2903de29a4a9f802337cd7b04da3cdece2fe60144bce01e7d7990c**  
Documento generado en 04/03/2022 11:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201500433 00
DEMANDANTE:	JORGE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La apoderada de la UGPP, mediante escrito enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho<sup>1</sup>, allega memorial en el que informa la constitución del título judicial 400100008269423 de 3 de diciembre, por valor de \$4.035.129,58.

Sin embargo, se observa que dicho título fue constituido a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en favor de la señora Stella Prieto Rodríguez.

Por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte ejecutada tal situación, a efectos de que, dentro del término de diez (10) días, comunique acerca de la corrección del título aportado o, en su lugar, allegue el título que corresponda en favor del aquí demandante, señor Jorge Rodríguez y, consignarlo a órdenes de este Despacho Judicial, a efectos de que sea tenido en cuenta el pago realizado dentro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

---

<sup>1</sup> Folios 254 y siguientes.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932ca34b8693a4b74a2a53f52041dbb506cc3a6ba66b8286f9ce254cd6466abb**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201600088 00
DEMANDANTE:	AURA NELLY SUESCA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho recuerda que, a través de auto de 11 de octubre de 2019<sup>1</sup>, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de \$8.848.447,83, en favor de la parte ejecutante.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial<sup>2</sup>, al buzón para notificaciones judiciales, en el que informa el pago realizado mediante abono en la cuenta de la señora Aura Nelly Suesca Martínez, el 26 de junio de 2020 por un monto de \$.8.848.447,83<sup>3</sup>.

Por lo anterior, la suscrita juez ordena que, por secretaría, se ponga en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por la UGPP, a efectos de que se pronuncie frente al pago total realizado en su favor y, así, proceder a dar por terminado el proceso, si a ello hay lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

<sup>1</sup> Folios 176 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folio 199 y ss., del expediente.

<sup>3</sup> Folios 201 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las  
8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed77e61c4590794882e3c21c89ec9cf622bdce1a6ecf527a94368aaaab2f1db8**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020160043100
DEMANDANTE:	LEIDY JAZMIN RÍOS MERCHÁN
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	COLTEMPORA – COOPSEIN CTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda - subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de 16 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 18 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:Jwgc1791@hotmail.com">Jwgc1791@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:Jurídica.apoyo3@hus.org.co">Jurídica.apoyo3@hus.org.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@hus.org.co">notificaciones@hus.org.co</a>
Llamados en garantía	<a href="mailto:Imorelly@yahoo.com">Imorelly@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:coopsein@yahoo.com">coopsein@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:contabilidad@grupolaboral.co">contabilidad@grupolaboral.co</a> – <a href="mailto:sertemporales@hotmail.com">sertemporales@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:recursoshumanos@grupocoltempora.com">recursoshumanos@grupocoltempora.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folio 752 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 602 y ss., del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eedcc0f01e74307b8ac32dc7375002927973ebf3263383c7cb35ffebba8184**  
Documento generado en 04/03/2022 11:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201700208 00
DEMANDANTE:	ANA ROSA CARREÑO VERDUGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La apoderada de la parte ejecutada, mediante escrito enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho<sup>1</sup>, informó acerca de la existencia del título judicial 400100007439291 a órdenes del Juzgado y a favor de la beneficiaria de la acreencia reconocida, por valor de \$2.665.829,97.

Así mismo, se recibió memorial por parte del apoderado de la demandante<sup>2</sup>, en el que solicita la entrega del título judicial en mención.

Cabe precisar que, mediante sentencia de 17 de julio de 2019<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y en los términos indicados en el título ejecutivo, decisión que luego fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, a través de sentencia de 13 de diciembre de 2019<sup>4</sup>.

De igual manera, en auto de 27 de julio de 2018<sup>5</sup>, el Juzgado libró mandamiento de pago por un monto de \$8.441.410.

En consecuencia, el Despacho dispondrá que, por secretaría se realice la entrega del título judicial 400100007439291 de 30 de octubre de 2019 por la suma de \$2.665.829,97, en favor de la ejecutante.

No obstante, como a la fecha, la obligación por parte de la ejecutada no se ha sufragado en forma total, no es dable declarar la terminación del proceso.

<sup>1</sup> Folio 218-22 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 223-224 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 163-167 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 195-197 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 92-95 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por **secretaría** realizar la entrega del título judicial 400100007439291 de 30 de octubre de 2019 por valor de \$2.665.829,97, al doctor Luis Alfredo Rojas León en calidad de apoderado de la demandante, quien se identifica con cédula de ciudadanía 6.752.166 de Tunja y tarjeta profesional 54.264 del CS de la J, quien se encuentra debidamente facultado para recibir el pago de la demanda, según poder visible en el plenario.

**SEGUNDO.-** Se acepta la sustitución de poder que hace el Dr. Santiago Martínez Devia como representante legal de la firma Martínez Devia y Asociados SAS., al abogado Fernando Romero Melo, identificado con tarjeta profesional 330.433 del CS de la J., de acuerdo a la sustitución visible a folio 226 del expediente.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la decisión, por secretaría háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:Asesoriasjuridicas504@hotmail.com">Asesoriasjuridicas504@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:apulidor@ugpp.gov.co">apulidor@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456f2138e423a87d76dfaeb6514d9b3b5dee17266d3877b4c8d134d3e5ece8a8**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001333502020180043500
DEMANDANTE:	MYRIAM YENTH CHAPARRO CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El Despacho concede en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada<sup>1</sup>, contra la decisión de 15 de febrero de 2022<sup>2</sup>, que declaró no probada la excepción propuesta y ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificaciones@asejuris.com">notificaciones@asejuris.com</a> ; <a href="mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com">asesoriasjuridicas504@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:kvence@ugpp.gov.co">kvence@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:info@vencesalamanca.co">info@vencesalamanca.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Archivo 19 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 16 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29d5b53e83a46b4bda1dc953cf770478c40c4aa88fa570da2e9abe85730da7**  
Documento generado en 04/03/2022 11:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900311 00
DEMANDANTE:	BAYRON NORVEY ROJAS TOTENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 7 de octubre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 20 de mayo de 2020<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:carolinaegmj@hotmail.com">carolinaegmj@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:diana-cbs@hotmail.com">diana-cbs@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:Sandra.romerog@correo.policia.gov.co">Sandra.romerog@correo.policia.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folio 192 y siguientes del expediente.

<sup>2</sup> Folios 96 y siguientes del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04373512f0cc85033395b92ebc8991cb0ebf215b6359f97b6ca35a0fc2f67ed9**  
Documento generado en 04/03/2022 11:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900339 00
DEMANDANTE:	CUSTODIA MORENO VELASQUEZ
DEMANDADO:	FONCEP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 1º de febrero de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma el auto de 30 de octubre de 2020<sup>2</sup>, proferido por este Despacho, que declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y, ordenó remitir por competencia el asunto a los juzgados ordinarios laborales de Bogotá.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, remítase de manera inmediata el expediente conforme a la orden impartida en auto de 30 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:mauro480@gmail.com">mauro480@gmail.com</a> ; <a href="mailto:abogadosdecolombia@gmail.com">abogadosdecolombia@gmail.com</a>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folios 193 y ss.

<sup>2</sup> Folios 174 y ss.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9864ef2dc824ae4556d2f8df4832656c39560598035540b1466c6a81bc818821**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900466 00
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 7 de octubre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 3 de mayo de 2021<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Demandante	<a href="mailto:pensionsegura@hotmail.com">pensionsegura@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:Danieltorres.conciliatus@gmail.com">Danieltorres.conciliatus@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colepnsiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colepnsiones.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folio 123 y siguientes del expediente.

<sup>2</sup> Folios 102 y siguientes del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e512e55b788f7ddb593003b7d61554ec5acde69bab06a7a98dda4f6b632310**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900515 00
DEMANDANTE:	HANS DAVID RAMÍREZ SANTOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE**

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por el señor Hans David Ramírez Santos contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 013 expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 2 y ss., archivo 013 y archivo 14 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 5 y ss., archivo 013 expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 11 y ss., archivo 013 expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 38-43 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.56 y tarjeta profesional 93.610 del CS de la J, para actuar en calidad de apoderado del señor Hans David Ramírez Santos, dentro del

presente asunto, de acuerdo con el poder visible en archivo 014 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com">recepciongarzonbautista@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co">notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a1069d86d03715b1b999a545390e598e8014a31bd98749bb2ffa61a8a118bc**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900536 00
DEMANDANTE:	CERLY ESTHER ROCHA MÁRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Dentro del presente asunto, el Despacho observa que, inicialmente la demanda presentada por la señora Cerly Esther Rocha Márquez contra la Nación – Ministerio del Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) le correspondió por reparto al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá – sección primera, que declaró la falta de competencia para conocer del asunto, en proveído de 3 de diciembre de 2019<sup>1</sup> y, ordenó su remisión para los juzgados administrativos de Bogotá – sección segunda.

Por reparto, el asunto le correspondió a este Juzgado, quien resolvió declarar también la falta de competencia para conocer del trámite, a través de auto de 7 de febrero de 2020<sup>2</sup>, por cuanto, se evidenció que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la accionante, como presunta víctima del conflicto armado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, reglamentada por el Decreto 600 de 2017, lo cual, claramente no obedece a una relación laboral y, por ende, no es un asunto que deba ser estudiado por la sección segunda.

En ese orden de ideas, este Despacho en la precitada providencia, suscitó el conflicto negativo de competencia entre ambos juzgados administrativos y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), trámite que debía

---

<sup>1</sup> Archivo 40 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 45 del expediente digital.

realizarse por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Pese a ello, se constata que, por error de dicha oficina, el asunto fue nuevamente sometido a reparto judicial correspondiéndole conocer al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien en auto de 9 de julio de 2020<sup>3</sup>, decide remitirlo una vez más a este Despacho judicial.

Por lo anterior, se **ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá** que, de manera **inmediata**, de cumplimiento a la orden impartida en auto de 7 de febrero de 2020<sup>4</sup> proferida por parte de este Juzgado, remitiendo el expediente de la referencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea el superior quien dirima el conflicto negativo de competencia allí suscitado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:dblaboradoresasesores@gmail.com">dblaboradoresasesores@gmail.com</a> ; <a href="mailto:viviana.bernal@ilaboradores.co">viviana.bernal@ilaboradores.co</a>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>3</sup> Archivo 49 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 45 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1889d291dabca9426b1d0426f65bcd8b027328d213795f28ccd76937de83ed38**  
Documento generado en 04/03/2022 11:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100067 00
DEMANDANTE:	ELIANA MARÍA BAQUERO CARVAJAL
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y PERSONERÍA DE BOGOTÁ

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico y corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:dairolizarazo66@gmail.com">dairolizarazo66@gmail.com</a> ; <a href="mailto:sla.abogados.colombia@gmail.com">sla.abogados.colombia@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a> ; <a href="mailto:spinzon@cncs.gov.co">spinzon@cncs.gov.co</a> ; <a href="mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co">buzonjudicial@personeriabogota.gov.co</a> ; <a href="mailto:jgomez@gomezuruenaabogados.com">jgomez@gomezuruenaabogados.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ed3b07691b991d5ad707f3ad838d37a64397053281f2f055cd508bc277c27e**  
Documento generado en 04/03/2022 11:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100092 00
DEMANDANTE:	MARÍA ANGELA MEJÍA DE GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico y corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Por otra parte, al buzón de notificaciones judiciales del Despacho, la Dra. Mónica Dayana Durán Espejo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, allega memorial<sup>1</sup> con renuncia del poder que le fue otorgado para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, junto con la comunicación enviada al director de asuntos legales del Ministerio.

Al respecto, se advierte que conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales exigidos, se acepta la renuncia de poder conferido para actuar

---

<sup>1</sup> Archivos 40-42 del expediente digital.

dentro del presente proceso a la Dra. Mónica Durán Espejo, identificada con la tarjeta profesional 289.081 del CS de la J.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com">abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:monicadayanaduran espejo@gmail.com">monicadayanaduran espejo@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a9c4326002e4fc0f7e26361075348b5d6d77669340f61988b37fb1a17234ae**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100185 00
DEMANDANTE:	MARTÍN ERASMO FLÓREZ FLÓREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:bernac_56@hotmail.com">bernac_56@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:omarcorredorabogado@hotmail.com">omarcorredorabogado@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:abaez.conciliatus@gmail.com">abaez.conciliatus@gmail.com</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d781f77e89c1c592a7ba0368a2de054cea7e072d373017aaf71ae5d011ae4e**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100198 00
DEMANDANTE:	ANA OTILIA CARRILLO DE ALMONACID
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com">abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com</a> ; <a href="mailto:gybabogadosas@gmail.com">gybabogadosas@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co">angie.espitia@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:angie.espitia29@gmail.com">angie.espitia29@gmail.com</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010a8062885de306a10d36a27bd2fed2098f00670e4268756aa766291f4b8589**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100232 00
DEMANDANTE:	NICOLÁS RUÍZ CORTES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en archivo 11 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el seis (6) de abril de 2022 a las 09:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Guillermo Bernal Duque portador de la tarjeta profesional 98.138 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de la demandada<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:jurispaterabogados@gmail.com">jurispaterabogados@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co">notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co</a> ; <a href="mailto:guillermobd1922@hotmail.com">guillermobd1922@hotmail.com</a>

<sup>1</sup> Conforme al poder y demás documentos visibles en archivos 12,13 y 14 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022  
a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f466f8f28b8c13aed31e0fec20cc8da020563ac1a14b0ac6a16ed7f9a2a773c**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100241 00
DEMANDANTE:	SILVIO EFRAÍN MONTOYA VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**I. ASUNTO**

El Despacho se pronuncia respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, al buzón de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, contra el auto de 17 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, por el cual se admitió la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 17 de septiembre de 2021, el Juzgado admitió la demanda promovida por el señor Silvio Efraín Montoya Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora SA y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, por lo que se ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Presidente de la Fiduprevisora SA y, al señor Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca.

Al respecto, la Secretaría de Educación de Bogotá, por intermedio de su apoderado judicial, afirma que el 3 de noviembre de 2021 fueron notificados de la anterior decisión, pese a que carece de legitimación en la causa por pasiva.

**III. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo expuesto, es dable precisar, en primer lugar, que los legitimados para interponer recursos dentro un proceso judicial, son los sujetos procesales que

---

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 05 del expediente digital.

forman parte de este y, en el caso en particular, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital no hace parte de la litis, habida cuenta de que se ordenó la vinculación de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación. Por lo tanto, no se resolverá de fondo la solicitud presentada al ser abiertamente improcedente.

Ahora bien, comoquiera que la notificación personal realizada el 3 de noviembre de 2021<sup>3</sup> al Secretario de Educación de Bogotá, se debió a un error involuntario de la secretaría del Juzgado, se tiene por no vinculada dicha entidad territorial.

Por consiguiente, se ordenará a la secretaría de este Despacho dar cumplimiento inmediato a la orden impartida en el numeral 4° de la providencia de 17 de septiembre de 2021, en el sentido de notificar en debida forma al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaría dese cumplimiento inmediato a la orden impartida en el numeral 4° del auto de 17 de septiembre de 2021, debiendo notificar en debida forma al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Tener por no vinculada a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital como parte demandada dentro del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:contacto@abogadosomm.com">contacto@abogadosomm.com</a>
------------	--

<sup>3</sup> Archivo 11 del expediente digital.

Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a>
-----------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e87c2d9dddd50d504a510f7c8ceadfba21f437f5d876d205a723a27cb51dac**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100362 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**I. ASUNTO**

La señora María del Pilar Torres Martínez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá<sup>2</sup>, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.**– Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**SEGUNDO.- Remitir** de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

**TERCERO.-** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6330e5e974253c1f0efae6559b260b4cbc74e5f396b37aaf9c8a53e3679f220b**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200001 00
DEMANDANTE:	DIANA MAYELI GÓMEZ GRANADOS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**I. ASUNTO**

La señora Diana Mayeli Gómez Granados, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá<sup>2</sup>, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.**– Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**SEGUNDO.- Remitir** de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

**TERCERO.-** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:abogadopalacios182012@gmail.com">abogadopalacios182012@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5b3090979f4fcfc8e19ba5d3330dcb69aa063995467dc39b280c5c408c8473**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200002 00
DEMANDANTE:	GLORIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ASUNTO**

La señora Gloria Margarita Gómez Ramírez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Alunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos

que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios y, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.– Declarar el impedimento** de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.– Remitir** de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.–** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

Demandante	<a href="mailto:emailancasconsultoria@gmail.com">emailancasconsultoria@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cbb4accd5da09ff497d8765726cde667d72d2b3ef52a009a5f688a98cafdfe**  
Documento generado en 04/03/2022 11:54:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200021 00
DEMANDANTE:	MARIBEL HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ASUNTO**

La señora Maribel Hernández Castro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005 frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Alunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios y, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.– Declarar el impedimento** de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.– Remitir** de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.–** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a94de5a5ff6b79394a7155af51225dde7d9b760dfa9f8732ebb2679b2bb5e9**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200058 00
DEMANDANTE:	ROBERTO GALLO ROA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, MP. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que en auto de 14 de febrero de 2022<sup>1</sup>, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del asunto y, ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas.

---

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### DISPONE

**PRIMERO.**– Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, MP. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en auto de 14 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.**– Inadmitir la demanda presentada por el señor Roberto Gallo Roa, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO.**– Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO.**– Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:dayraconcicion_abogada@hotmail.es">dayraconcicion_abogada@hotmail.es</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.vo">notificacionesjudiciales@subredsur.gov.vo</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c996bf978c36e1a123aa089a4be4a672ceb5aadc16198682fe5669b62ecb786e**  
Documento generado en 04/03/2022 11:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200059 00
DEMANDANTE:	EMILFA INDIRA OREJUELA CHAVERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, MP. Dr. Cerveleón Padilla Linares, que en auto de 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del asunto y, ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas.

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### DISPONE

**PRIMERO. – Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, MP. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en auto de 15 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO. –** Inadmitir la demanda presentada por la señora Emilfa Indira Orjuela Chaverra contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO. –** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO. –** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b22a80dfe84ab22d9992a2a3f291372c4893ad4aecc0b6207822afd42173fe7**  
Documento generado en 04/03/2022 11:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200060 00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DE CAFÉ
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA” – ASESORERS EN DERECHO SAS como mandataria con representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

**I. ASUNTO**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente medio de control.

**II. ANTECEDENTES**

La parte accionante pretende obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 153 de 9 de octubre de 2017, 23 de 6 de abril de 2018, 55 de 3 de mayo de 2021 y 101 de 9 de junio de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la Fiduciaria La Previsora SA y a su mandataria con representación, Asesores en Derecho SAS, que, con cargo al Patrimonio Autónomo “PANFLOTA”, se reversen los efectos de las órdenes impartidas y del derecho pensional reconocido a favor del señor Carlos Arturo Díaz Montes, entre otras personas más.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que “[l]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados*

*en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

Así mismo, el ordinal 1º del artículo 105 *ibidem* preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “[l]as controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”.

Pues bien, respecto a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora SA, en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – PANFLOTA, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho lo siguiente:

[...] Fiduprevisora es una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser esa entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado bien puede colaborar en el cumplimiento de la función administrativa asignada [...].

Ello se refleja claramente en el objeto de Fiduprevisora cuando se dispone que será “[...] la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales, esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicione o reglamenten a las anteriores.” (Estatutos Sociales, art. 5), y para el desarrollo de su objeto social, entre muchas otras actividades que le señala el artículo 6o. de sus Estatutos Sociales, podrá:

*“En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la Nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como ante las entidades nacionales y territoriales, que se creen con la debida autorización cumpliendo con los objetivos para ellos previstos y respetando la destinación de los bienes que los conforman.”* (Subraya la Sala). *Ese mismo artículo 6o. de los Estatutos Sociales, le permite “... realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social...”* [...].

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de consulta y servicio civil, 15 de diciembre de 2014, expediente 11001-03-06-000-2014-00182-00, Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que la Fiduciaria La Previsora SA es una entidad financiera y está vigilada por la Superintendencia Financiera; por lo que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer del presente asunto.

De igual forma, de la lectura de los fundamentos fácticos de la demanda, se observa que el origen de lo que se pretende es lo contenido en el contrato de mandato 9264-001 de 21 de agosto de 2014 suscrito por la Fiduprevisora como vocera y administradora de PANFLOTA, mediante el cual nombró y facultó a la sociedad Asesores en Derecho SAS como su mandataria con representación y le asignó, entre otras, la de *“[e]xpedir cualquier acto administrativo relacionado con el reconocimiento, la sustitución o cualquier trámite pensional de los ex trabajadores de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. liquidada y sus beneficiarios si los hubiere con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, una vez la Federación Nacional de Cafeteros gire los respectivos recursos en cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional”*.

De lo que se deduce que, los actos administrativos acusados provienen del giro ordinario de dicho contrato, por ende, el presente asunto se encuentra dentro de los que están exceptuados del conocimiento de esta jurisdicción, señalados en el artículo 105 del CPACA.

Así mismo, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se tiene que estas buscan declarar la nulidad de las resoluciones expedidas por Asesores en Derecho SAS, en su condición de mandataria con representación de La Fiduciaria La Previsora SA con cargo al Patrimonio Autónomo – PANFLOTA, por medio de las cuales se reconocieron derechos pensionales a favor del señor Carlos Arturo Díaz Montes, en su calidad de ex trabajador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, hoy liquidada, y, en consecuencia, se reversen los efectos de las órdenes impartidas y del derecho pensional reconocido.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 *“Por el cual se reforma el Código Procesal de Trabajo”* dispone:

**Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan [...].

De conformidad con la normativa y jurisprudencia transcrita precedentemente, se tiene que esta jurisdicción solo conoce de los litigios atañedores a la seguridad social suscitados entre un empleado público y una entidad de previsión social de carácter oficial, por lo tanto, no es dable continuar con el trámite del proceso, pues, el señor Carlos Arturo Díaz Montes prestó sus servicios en el sector privado y la controversia suscitada de carácter pensional es generada por esa vinculación entre, una entidad privada y la Fiduciaria la Previsora SA, en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – PANFLOTA y Asesores en derecho SAS, en su condición de mandatarios con representación de Fiduprevisora, es decir, entre entidades privadas.

En ese orden de ideas, la suscrita juez observa que la controversia planteada no es competencia de esta jurisdicción, por consiguiente, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y, en su lugar, se ordenará la remisión inmediata del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo tanto, en los términos del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso (CGP), es deber del juez, “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, se impone remitir este proceso a los juzgados ordinarios laborales del circuito judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** – En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a los juzgados ordinarios laborales del circuito judicial de Bogotá (reparto), por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:contacto@gomezqabogados.com">contacto@gomezqabogados.com</a> ; <a href="mailto:hilton.moscoso@almacafe.com.co">hilton.moscoso@almacafe.com.co</a> ;
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0030b8d6682f66f7db44eef0d52d83926af5b3e1be22d183c26828565c79e23f**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200062 00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY
DEMANDADO:	MENTALITY INGENIEROS SAS

**I. ASUNTO**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente medio de control.

**II. ANTECEDENTES**

La parte accionante, a través de un proceso ejecutivo, solicita que se libere mandamiento de pago contra la empresa Mentality Ingenieros SAS, por distintas sumas de dinero, correspondiente a los aportes adeudados del mes de noviembre de 2020.

De la lectura de los fundamentos fácticos de la demanda, se indica en el numeral 1° que “[l]a empresa *Mentality Ingenieros SAS*, en su calidad de afiliada a la Caja de Compensación Familiar de Boyacá “COMFABOY”, está obligado a efectuar aportes parafiscales del cuatro por ciento (4%) de su nómina mensual de salarios con destino a la caja de compensación familiar.” (subraya el Despacho).

**III. CONSIDERACIONES**

En ese orden de ideas, la suscrita juez observa que la controversia planteada no es de carácter laboral, para que sea de conocimiento de esta sección, sino que, es un tema que atañe a la sección cuarta de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones al establecer:

Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:  
[...]

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley [...].

Lo anterior, se insiste, por cuanto de los hechos narrados en la demanda, las pretensiones, los fundamentos de derecho invocados y, los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado corresponde a una obligación derivada de la supuesta omisión en que incurrió la demandada por concepto de aportes parafiscales no efectuados en favor de la caja de compensación demandante.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá pertenecientes a la sección cuarta, por ser de su competencia.

Por lo tanto, en los términos del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso (CGP), es deber del juez, “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, se impone remitir el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**RIMERO.** – Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** – En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá – sección cuarta, por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:albertopelaezmesa@hotmail.com">albertopelaezmesa@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@comfaboy.com.co">notificacionesjudiciales@comfaboy.com.co</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98c7a68a1494417d437ae64e07b60b6ddb2445c69884eeb4c8f20385a70dd73**

Documento generado en 04/03/2022 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>